



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00075-00
DEMANDANTE: ORLANDO SARMIENTO HERRERA
DEMANDADO: EDGAR IGNACIO SARMIENTO HERRERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria **N.º 260-206559** en su anotación **Nro:7** se desprende **la existencia de garantía hipotecaria en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior, se ordena citar a dicho acreedor hipotecario a fin de que haga valer sus créditos, conforme lo preceptúa el Artículo 462 del Código General del Proceso, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (2) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5a04d47a7569fb63dbfcbc3e7016c16dff6b02b1a63e32a7138d8ca5da51**

Documento generado en 02/08/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00033-00
DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SEAY LEMUS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal, el despacho advierte que, mediante proveído adiado 01 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de la señora **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS** por la obligación contenida en el **pagaré No. M026300105187601589612776508**, sin embargo, en la aludida providencia el despacho omitió librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios respecto de dicho pagare, desde el día 24 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo solicitó la parte ejecutante en literal a) del escrito de pretensiones consignadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, **SE HACE NECESARIO CORREGIR** el auto de fecha 01 de marzo de 2023, y en ese sentido, librar mandamiento pago a favor del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de la señora **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS** por concepto de Intereses moratorios respecto del **pagaré No. M026300105187601589612776508** de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **24 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2023, haciendo la salvedad que en lo demás quedará incólume la citada providencia, y, por ende, se estará a lo allí resuelto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: librar mandamiento pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de la señora **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS** por concepto de Intereses moratorios respecto del **pagaré No. M026300105187601589612776508** de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **24 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia, junto con el auto que libro mandamiento de pagó de fecha 01 de marzo de 2023 a la parte ejecutada, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 y ss del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: En lo demás quedará incólume la citada providencia, y, por ende, se estará a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775a97b707c0b9dad175c7c86d0e3a5f4ed9e22557ae418e7370a2e8f2f6f166**

Documento generado en 02/08/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54 810 4089 001 2022-00088-00
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO GOMEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito por correo institucional del despacho, solicitado el emplazamiento del demandado, como quiera que fue imposible entregar la notificación personal, en la dirección aportada con la demanda, como consta en la certificación de la **EMPRESA TELEPOSTAL EXPRESS**, por seguridad y por ser zona roja. Sírvase Disponer.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el apoderado judicial de la parte actora allega a este Estrado Judicial memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS** manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección **CALLE 19 No 9-56 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DE TIBÚ**, se encuentra en una zona roja, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., que reza lo siguiente: “(”) *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.* (”)”.

Igualmente, se exhorta al apoderado de la parte actora para que agote todas las medidas necesarias para la notificación del demandado, por medio de otra empresa de correos certificados.

Por último, se requerirá nuevamente y por última vez a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a realizar de manera efectiva las gestiones de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P; ello, en concordancia con la regla de decisión establecida en la sentencia del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de



Justicia, proceso con radicado **11001-22-03-000-2020-01444-01 (STC11191-2020)** con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, en el entendido que solamente la actuación que cumpla el cometido para el cual fue requerido la parte debe entenderse como la interrupción del término concedido para cumplir con su carga procesal, en este caso, la debida integración del contradictorio y la notificación del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTA al apoderado de la parte actora para que agote todas las medidas necesarias para la notificación del demandado, por medio de otra empresa de correos certificados.

TERCERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a efectuar la notificación efectiva del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP y la regla de decisión establecida en la sentencia del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proceso con radicado **11001-22-03-000-2020-01444-01 (STC11191-2020)** con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc8868657031c2e21289e00e6875a170a3838f5fb861f06e863e63c1ac26f5**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00089-00
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PINTO COLLANTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento la manifestación realizada por el demandado señor **JHON ALEXANDER PINTO COLLANTE** esto es, que tiene pleno conocimiento del auto que libro mandamiento de mago, y, por ende, solicita tenerse notificado por conducta concluyente.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente al demandado **JHON ALEXANDER PINTO COLLANTE**; a partir de la fecha de publicación de la presente providencia, **ADVIRTIÉNDOSE** que desde esta fecha empezara a correr el termino para contestar la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido el término respectivo, se surtirán las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc80778bc0550545823b8a9dd3bc7f846c8fdbcec70a5bec95e125d79e21b3**

Documento generado en 02/08/2023 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2022-00087-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado de la **CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **RAFAEL ANGEL BARRAZA MARCHENA C.C. 72.171.360**, conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al demandado **RAFAEL ANGEL BARRAZA MARCHENA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 72.171.360**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (2) de AGOOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b196fbfb8a9d14828e3c52478a628dd2fde4a935b40a6c2d022afa45de6f12**

Documento generado en 02/08/2023 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00148-00.
DEMANDANTE: DECIMA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPODOS "ASOGPADOS DIEZ".
DEMANDADO: LISANDRO CACERES TORRES

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, el apoderado de la parte actora allegó memorial por correo institucional, en el cual solicita medida cautelar en contra del demandado **LISANDRO CACERES TORRES C.C 88.222.937**. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora el doctor **HERIBERTO RODRIGUEZ VEGA**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **LISANDRO CACERES TORRES C.C 88.222.937**, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA S.A; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DEL OCCIDENTE y BANCO BBVA**. Límitese la medida en la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$14.190.000)**

Líbrese los correspondientes oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (02) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d9f093397fc9f9a3327b6513aa9a7c79f6ba4b93ef1fcebbe5db122b8382e**

Documento generado en 02/08/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00158-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIP SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder visto a folio que antecede del expediente digital; por ser viable y procedente **RECONÓZCASE** personería al Dr. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Ordénese que por secretaría sea remitido el link de visualización del expediente a la dirección electrónica aportada por el mandatario judicial, para efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En Consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **SIP SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S**; a partir de la fecha de publicación de la presente providencia, **ADVIRTIÉNDOSE** que desde esta fecha empezara a correr el termino para contestar la demanda.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido el término respectivo, se surtirán las etapas procesales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53029ecb89df4f41cf90476f23f546a8abda2f9b692131998d6d500ffff34af**

Documento generado en 02/08/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>